

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9922

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 al 13 de Julio de 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 641

Ilmo. Sr.: El Real decreto número 969, de 2 de abril próximo pasado, dispone, entre otros extremos, que las Diputaciones provinciales no podrán contratar empréstitos, ni las mismas Corporaciones y los Ayuntamientos enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener, por razones de crédito público, la conformidad del Ministerio de Hacienda, aparte del cumplimiento de los demás requisitos que señalan las disposiciones vigentes, y añade que, por el respectivo Ministerio, se dictarán las normas a que hayan de ajustarse los Centros de él dependientes para que se realice aquel servicio.

A este Ministerio y a sus representantes en las provincias corresponde exclusivamente entender, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos vigentes, provincial y municipal, en el citado cumplimiento de los requisitos legales, referentes a los casos en que las Diputaciones pueden acordar empréstitos, formando los oportunos presupuestos extraordinarios de gastos, en los que han de figurar, como ingresos, el importe de aquellos empréstitos, y en los que las mismas Corporaciones provinciales y también las municipales acuerden llevar a cabo la enajenación de bienes inmuebles, derechos reales, títulos, valores, monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos, como funciones propias de ellas.

Por tales motivos, y a fin de que pueda llenarse el nuevo requisito que para los mencionados casos ha señalado el artículo 1.º del citado Real decreto de 2 de abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto, ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

1.º A partir de la promulgación del Real decreto de 2 de abril de 1930, las Diputaciones de régimen común que hayan acordado o acuerden la contratación de empréstitos u otras operaciones análogas, deberán ponerlo en conocimiento del respectivo Gobernador civil de la provincia, acompañando, además de los antecedentes que juzgan necesarios, copias de la Memoria formada del plan financiero para llevar a cabo el empréstito, de las bases del proyecto del convenio, del cuadro de interés y amortización del préstamo y del informe del Arquitecto o Ingeniero, cuando se trata de realizar obras con su producto, así como las certificaciones del acta de la sesión en que conste el acuerdo y de la liquidación del último presupuesto.

2.º Dichos acuerdos, documentados en la forma expuesta, serán remitidos, con su informe, por los Gobernadores civiles a este Ministerio para su examen y aprobación, independientemente de la tramitación reglamentaria de los presupuestos extraordinarios en que figuran tales empréstitos, sin cuyo requisito no serán válidos. Una vez aprobados, serán enviados por este Ministerio al de Hacienda, a los efectos que determina el artículo 1.º del Real decreto citado, por lo que respecta a la emisión y puesta en circulación del empréstito pedido o acordado.

3.º Desde la misma fecha, los acuerdos de las propias Diputaciones y de los Ayuntamientos de Régimen común, relativos a la enajenación de bienes y derechos patrimoniales de las mismas o de los Establecimientos que de ellas dependan, como inmuebles, derechos reales, títulos, valores y objetos de reconocido mérito, a que, respectivamente, se refieren el número sexto del artículo 108, cuarto del 115, 122 y 123 del Estatuto provincial, y número tercero del artículo 153 y sus concordantes del municipal, no podrán ser ejecutivos sin la aprobación de este Ministerio, a cuyo efecto, por las Diputaciones o Ayuntamientos interesados se solicitará aquella, por conducto también del Gobernador civil de la provincia respectiva, expresando los motivos de la enajenación, el objeto y fines que persiguen, con los justificantes que estimen necesarios, el que, con su informe, elevará la solicitud a este Ministerio para que resuelva, oyendo previamente al de Hacienda, a los fines del artículo 1.º del Real decreto de que se trata, a cuyo efecto le serán remitidas las solicitudes, documentadas.

En caso de existir discrepancia de criterio en la enajenación proyectada, será sometido el asunto por este Ministerio a la resolución del Consejo de Ministros.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

Gaceta 20 junio de 1930)

**

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 776

Ilmo. Sr.: Dictado en 17 de octubre de 1927 un Real decreto para aplicar el régimen corporativo al problema del arrendamiento de fincas urbanas, y creado a ese fin en este Ministerio un Registro especial de Asociaciones de Inquilinos que aspirasen a cooperar en su día a la obra de los Comités paritarios de la vivienda, fueron varias las que solicitaron su inscripción, que les fué concedida.

A solicitud de ellas se les concedió también oficialidad por Real orden de 12 de febrero de 1929, con la denominación de Cámaras Oficiales de Inquilinos, y por Real orden de 19 de junio del mismo año se dictó un Reglamento provisional que daba participación en su gobierno al llamado elemento obligatorio, o sea a los inquilinos comprendidos en la escala de tribu-

tación por el 2 por 1.000 del importe de sus alquileres; habiéndose constituido así algunas Cámaras y estando otras en vías de organización.

Publicado el Real decreto de 2 de mayo último, que reintegra al Ministerio de Gracia y Justicia el conocimiento de cuanto al régimen de alquileres urbanos afecta, carece de razón de ser el Registro especial abierto en 1927, al solo efecto de la organización de Comités paritarios de la vivienda, y no hay razón alguna que justifique la subsistencia y oficialidad de las Cámaras, siendo procedente que se devuelva a las antiguas Asociaciones de Inquilinos la libre facultad de regirse por sus propias normas, dentro de la ley general de 30 de junio de 1887, previa disolución y liquidación de cuanto afecta al elemento obligatorio que en ellas actuase.

En armonía con lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declararán disueltas las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

2.º Las Asociaciones que fueron inscritas en el Registro especial, creado por virtud de Real decreto de 17 de octubre de 1927, se reorganizarán con arreglo a sus propios Estatutos, restableciéndose en sus cargos a los titulares que cesaron al ser aplicado el Reglamento de 19 de junio de 1929.

3.º Los Vocales directivos pertenecientes al Censo obligatorio cesarán en el ejercicio de sus respectivos cargos, rindiéndose por la Junta que constituyeron cuenta justificada de la recaudación del 2 por 1.000 sobre alquileres, la cual será remitida a la Comisión liquidadora que se crea por el Real decreto de 2 de mayo último para que resuelva sobre la aplicación de los remanentes y administración de lo cobrado; y

4.º Las Cámaras que no hubiesen hecho recaudación lo acreditarán mediante acta en que así conste, y que firmada por los Vocales que cesen será entregada a la Junta que entre en funciones para que dé cuenta a este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Acción Social.
(Gaceta 8 julio de 1930)

SECCION PROVINCIAL

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Agua, Gas y Electricidad de Baleares

Bases para la Reglamentación del trabajo y Organización de la Bolsa de Trabajo de las Industrias de Gas de la Provincia de Baleares, estatuidas por la sección de Gas del Comité Paritario de Agua, Gas y Electricidad de dicha Provincia.

TITULO 1.º

1.ª Para los efectos de la Reglamentación del Trabajo y Bolsa de Trabajo; las Industrias de Gas a la que alcanzan la jurisdicción del Comité Paritario de

esta Provincia se dividirán en las categorías siguientes:

A). Fábricas cuya producción exceda de 5.000 metros cúbicos.

B). Fábricas que producen de 300 metros cúbicos hasta 5.000.

C). Fábricas que producen menos de 300 metros cúbicos.

2.ª Cada una de estas categorías será objeto de una Reglamentación especial, aunque procurando la mayor uniformidad de las bases en aquellos puntos en que las condiciones que les sirvieran de fundamento sean iguales o parecidas.

3.ª El Comité Paritario formará un Reglamento comprensivo de las bases de carácter general y de las especiales para cada una de ellas categorías antes expuestas, sin perjuicio de su facultad para publicar y hacer entrar en vigor a medida que las vaya aprobando todas o determinadas bases que afecten a las precitadas categorías, si las circunstancias así lo demandasen.

CAPITULO 1.º

Clasificación de servicios y de personal

1.ª Sin que ello signifique limitación de la facultad para crear otra clase de servicios cuando las necesidades industriales lo demanden, la clasificación de estos será la siguiente:

A). Fábrica de Gas

- Hornos.
- Motores y extractor.
- Purificadores.
- Guardianes.
- Fábrica de Sulfato.
- Venta de sus productos.
- Contadores y faroles.
- Herrería.
- Reparación de hornos y obras.
- Patio.
- Trabajos exteriores.

B). Canalización y Ramales.

C). Alumbrado público. (si lo sirviere la Empresa).

D). Servicio de Agua.

E). Contadores y reclamaciones.

2.ª El personal afecto a cada uno de esos servicios recibirá la denominación que a continuación se expresa; y su categoría será fijada con arreglo al sueldo mínimo siguientes:

A). Fábrica de Gas.

- Hornos.
Capataces, 50'70 semanales.
Oficiales de gasómetros, 49'80 id.
Oficiales de Reparación de retortas, 45'60 id.
Fogoneros, 45'60 id.
Oficiales para extracción de coque, 42'30 id.
Oficiales suplentes y para descanso semanal, 7'60 diario.
- Motores y extractores.
Engrasadores, 36'00 semanales.
- Purificadores.
Peones de 1.ª, 33'00 semanales.
Peones de 2.ª, 31'50 id.
Peones de 3.ª, 30'00 id.
- Guardianes.
Peones de 1.ª, 33'00 semanales.
Peones de 2.ª, 30'00 id.
- Fábrica de sulfato.
Peones, 30'00 semanales.

- f). Venta de subproductos.
Pesadores, 45'00 semanales.
Peones de 1.^a, 31'50 id.
Peones de 2.^a, 30'00 id.
g). Contadores y faroles.
Oficiales de 1.^a, 45'00 semanales.
Oficiales de 2.^a, 39'00 id.
Pintores, 36'00 id.
Peones, 30'00 id.
h). Herrería.
Oficiales de 1.^a, 42'00 semanales.
Oficiales de 2.^a, 36'00 id.
Peones de 1.^a, 33'60 id.
Peones de 2.^a, 30'00 id.
i). Reparación de hornos y obras.
Oficiales de 1.^a, 51'00 semanales.
Oficiales de 2.^a, 39'60 id.
Peones de 1.^a, 34'50 id.
Peones de 2.^a, 30'00 id.
j). Patio.
Peones de 1.^a, 33'00 semanales.
Peones de 2.^a, 30'00 id.
k). Trabajos exteriores.
Peones, 30'00 semanales.

B). *Canalización y Ramales.*

- Oficiales de 1.^a, 42'00 semanales.
Oficiales de 2.^a, 38'40 id.
Oficiales de 3.^a, 36'00 id.
Peones de 1.^a, 36'00 id.
Peones de 2.^a, 33'00 id.
Peones de 3.^a, 30'00 id.

(G) *Alumbrado público*

- Faroleros. { No se fija jornal especial para esta clase de obreros por ser su trabajo complementario de otros y objeto de gratificación contractual según las obligaciones y horas de ocupación.
Suplentes. }

(D) *Servicio agua*

Inspectores contadores 36'00 pesetas semanales.

(E) *Contadores y reclamaciones*

- Oficiales de 1.^a, 45'00 pesetas semanales.
Oficiales de 2.^a, 42'00 id. id.
Oficiales de 3.^a, 38'40 id. id.
Oficiales de 4.^a, 36'00 id. id.
Semioficiales 36'00 id. id.
Semioficiales de 2.^a, 33'00 id. id.
Semioficiales de 3.^a, 30'00 id. id.
Peones de 1.^a, 33'00 id. id.
Peones de 2.^a, 30'00 id. id.

3.^a Las entidades patronales, a quienes afecten estas bases, formarán una plantilla del personal a sus órdenes en la cual incluirán sus actuales operarios por riguroso orden alfabético y con arreglo a la clasificación que actualmente tengan según dichos percibos.

Los operarios inscritos en el escalafón tendrán el derecho de ser ascendidos a la categoría inmediata superior a medida que ocurran las vacantes si han demostrado suficiencia bastante a juicio de la respectiva entidad patronal mientras en la organización de la Bolsa de Trabajo y de acuerdo con las disposiciones vigentes contenidas en el Estatuto de formación profesional no se establezcan normas concretas para la concesión de certificados de aptitud.

CAPITULO 2.º

Retribución

4.^a Conforme se ha expresado en la base 2.^a, los jornales mínimos que regirán para cada una de las clases de obreros mencionados, serán los que en ella se consignan.

Si la entidad patronal necesitase contratar obreros que en concepto de peones hayan de coadyuvar al trabajo de cualquiera de los servicios indicados, el jornal mínimo que satisfaga a esta clase de obreros será de 5'00 pesetas.

5.^a Todas las horas extraordinarias se abonarán a razón de un 50 por 100 más, entendiéndose que el cómputo de los devengos para este efecto se hará de la manera siguiente: los que cobran mensualmente, dividiendo la mensualidad por 26 días y el día por 8 horas; los que lo hagan semanalmente dividiendo el semanal por 6 y el día por 8; y los que cobren el jornal diario dividiendo este por 8.

6.^a En caso de que un obrero trabaje durante algunas horas extraordinarias, el patrono podrá excluirle del trabajo el día o días siguientes descontándole los haberes de estos siempre que entre las horas ordinarias y extraordinarias que haya prestado servicio sumen una cantidad que no sea inferior a la de 48 horas por semana.

7.^a Cuando el personal tenga que salir del término municipal donde habitualmente preste sus servicios le serán abonados los gastos de manutención y transporte, previa formación de una nota de estos gastos en la forma que actualmente

se acostumbre. Las indemnizaciones antes expresadas podrán sin embargo, reemplazarse por un tanto alzado, si sobre ello se ponen previamente de acuerdo el patrono y el operario.

8.^a Los patronos podrán hacer los pagos de salarios semanalmente si las conveniencias de su organización lo exigieran, aunque los contratos de trabajo se hayan efectuados por días o por meses, puesto que dicha forma de pagos no alterará el aspecto jurídico del percibo.

9.^a Los obreros que dejen de concurrir al trabajo por causa que a juicio del patrono no sea justificada dejarán de percibir el jornal o salario correspondiente al día o días a que la falta se refiera, sea cualquiera la forma de percepción de sus haberes.

10. La jornada ordinaria será de 8 horas, dividida en dos medias jornadas, de mañana y tarde.

Durante todo el año la jornada de la mañana comenzará a las 8 y terminará a las 14 para terminar a las 18 en los servicios que por su carácter de extraordinarios y con arreglo a las disposiciones vigentes haya que trabajar durante las 24 horas del día se establecerán tres turnos de 8 horas.

11. Además de los domingos se considerará día festivo con derecho a retribución el día 1.º de mayo y los de fiestas religiosas que el patrono ordene hacer a los obreros.

Este precepto no regirá para aquellos obreros que hayan sido contratados eventualmente o para una obra determinada.

12. Los patronos podrán estipular el trabajo en forma de semana inglesa sujetándose para ello a las disposiciones legales vigentes y poniendo en conocimiento del Comité Paritario, la indicada estipulación y condiciones en que se verificase.

13. Las horas extraordinarias solo podrán emplearse dentro de las normas establecidas en la R. O. de quince de enero de mil novecientos veinte.

CAPITULO 4.º

Del contrato de trabajo su duración y formación

14. Los contratos de trabajo podrán celebrarse colectiva o particularmente.

Aquellos se otorgarán siempre por escrito y estos por escrito o verbalmente.

Unos y otros habrán de ajustarse a las disposiciones vigentes y a las bases acordadas por este Comité salvo en el caso de que las estipulaciones convenidas, sin contradecir los preceptos de ampliación rigurosa signifiquen una mejora para la clase obrera.

15. Los operarios que no tengan las condiciones de peones con arreglo a la anterior clasificación no podrán ser contratados mas que por semanas, meses o años.

Los determinados peones se entenderán contratados por días cuando el trabajo a que se dediquen sea el de una obra eventual; en otro caso se considerarán siempre contratados por semanas.

16. Los obreros que en la actualidad presten servicios a las órdenes de los patronos de la categoría a que estas bases se refieren se entenderán contratados por meses, quincenas o semanas con arreglo a la formación que actualmente perciben sus haberes, sin perjuicio del derecho concedido a los patronos en la base 8.^a para modificar la forma de pago.

17. Los contratos se entenderán prorrogados por un plazo igual al que cada uno de ellos comprende, por el solo hecho de no haberse advertido su terminación con fecha anterior a aquella en que se extingan.

18. No obstante lo dispuesto en la base 15 toda clase de obreros que sean contratados por vía de prueba de sus aptitudes o para una obra determinada podrán serlo para el plazo que en el contrato se estipule expresamente o para el tiempo que la obra tenga de duración.

19. Los contratos de trabajo durarán el tiempo estipulado expresamente o por tácita reconducción y cuando nada se haya pactado en alguna de esas formas se entenderán celebrados, por meses, quincenas o semanas según la forma de remuneración, salvo que esta haya sido cambiada por el patrono al amparo de lo establecido en la base 8, pues en este caso regirá el tiempo por el que el pago debió hacerse.

20. Solo podrá darse por terminado el contrato antes del tiempo estipulado a virtud de alguna de las causas siguientes:

- 1.º Por mutuo convenio de los contratados.
- 2.º Por alguno de los casos mencio-

nados en los artículos 21 y 22 del Código de Trabajo.

3.º Por disminución o suspensión de aquellos trabajos que el patrono estime necesario hacer. En estos casos los despidos se harán siempre por orden inverso a la antigüedad de los obreros en la casa o en las clasificaciones a que la suspensión o disminución afecte.

21. Por el primero de los motivos anteriores no tendrán las partes derecho alguno a indemnización salvo que expresamente fuese esta estipulada.

En el segundo caso no tendrán derecho a indemnización.

En el tercero habrá de ser avisado el obrero con una antelación igual al tiempo de duración del contrato y si el patrono no lo verificase deberá abonarle una semana, una quincena o un mes de haberes con arreglo a lo que respectivamente hubiera de durar el contrato.

Si el obrero desmostrase ante el Comité que la causa de disminución o suspensión de trabajo alegada por el patrono no ha sido cierta y si solo el medio de simular la legalidad del despido se considerará este como injustificado y regirán para él las disposiciones de la base siguiente.

22. Cuando el patrono o el obrero den por terminado el contrato sin hallarse en alguno de los casos anteriormente expresados, se considerará el despido injustificado y regirán las disposiciones de los artículos 63 y siguientes del vigente Decreto de Organización Corporativa de 8 de marzo de 1929. El patrono, aunque el despido injustificado del obrero no haya causado perjuicios, podrá ponerlo en conocimiento del Comité para que este adopte las sanciones que en las bases sobre organización de la Bolsa del Trabajo se expresarán.

23. A los efectos de lo establecido en la causa 1.^a del artículo 21 del Código de Trabajo, el obrero que falte a las condiciones propias del contrato sin que la falta sea constitutiva por su importancia de una desconfianza manifiesta en la clase de trabajo a que se dedique podrá ser amonestado privadamente la primera vez, reprimiendo ante sus compañeros la segunda y suspendido de empleo y sueldo por un día la tercera.

Solo después de haberle impuesto estas tres correcciones de las que se tomará debida nota procederá el despido basado en dicha causa.

24. Cuando la causa del despido obedezca a la falta de trabajo o suspensión de determinados trabajos que la parte patronal estime necesaria para la buena marcha de la industria, se cubrirán las readmisiones, por los obreros despedidos a virtud de estas causas guardando un turno de rigurosa antigüedad del despido, y dentro de ella, de los servicios que lleve prestados con el mismo patrono el obrero de la especialidad a que la readmisión afecte.

Cuando no existan obreros que se hallen en dichas condiciones se acudirá a la Bolsa de Trabajo, si se halla implantada.

Los obreros que aspiren a la readmisión deberán dejar nota de su domicilio al patrono para los efectos del llamamiento aludido.

25. El patrono tendrá obligación de respetar el puesto al obrero que tuviera que dejar el destino para cumplir con el servicio militar o sufriendo ausencias por cuestión de índole social impuesta por mandato gubernativo o judicial siempre que se presentase ante el patrono en demanda de trabajo dentro de los 15 días siguientes al determinar su situación.

26. Para los efectos anteriores, el patrono advertirá al obrero admitido en sustitución de los que se hallen en dichos casos la obligación de cesar en su puesto cuando el interesado se presente, sin que por lo tanto sea necesario el aviso de despido ni la indemnización correspondiente estatuida anteriormente. Sin embargo, el obrero así despedido se considera comprendido entre los mencionados en la base 24 y con los mismos derechos que éstos, según la antigüedad.

27. Las mismas condiciones que se acaban de exponer en las bases anteriores, tanto por el sustituido como para el sustituto regirán para las bajas por enfermedad, debidamente comprobadas o por accidentes del trabajo.

Al terminar un contrato de trabajo el obrero tendrá derecho a que el patrono le expida el certificado a que se refiere el artículo 24 del Código de Trabajo y podrán pedir que se haga constar en él la causa de la terminación. El patrono por su parte podrá requerir al obrero para que consienta en que haga constar dicha causa aunque el obrero no la pidiera pero si es-

te negare la autorización podrá consignar en el certificado la fórmula: (se negó el obrero a que constase la causa de su despido).

Cuando a petición del obrero o por consentimiento de éste se hiciera constar la causa del despido y el interesado no estuviere conforme con ella, podrá recurrir ante el Comité Paritario en el término de diez días siguientes a la fecha de expedición del documento, y el Comité previa información dictará alguna de las tres resoluciones siguientes: 1.^a Que permite la causa consignada; 2.^a Que se consigne la que el obrero pretenda y 3.^a No haber lugar a consignar causa alguna por no estar debidamente justificada o por la índole especial de la verdadera.

Contra el acuerdo del Comité no se dará recurso alguno.

CAPITULO 5.º

Licencias

28. Los obreros podrán obtener anualmente una licencia de 15 días para resolver asuntos propios la cual le será concedida siempre que las necesidades del servicio de la industria lo permitan.

Estas licencias no darán derecho al percibo de sueldo o remuneración pero se recomienda a las entidades patronales el estudio de los medios que puedan permitir la implantación de un permiso obligatorio anual de 15 días con remuneración completa.

29. Los obreros tendrán derecho a licencia por enfermedad durante todo el tiempo de la enfermedad debidamente comprobada. Estas licencias se concederán por meses, quincenas o semanas según la respectiva forma de la celebración del contrato. Cuando la enfermedad no sea de las llamadas secretas, el obrero tendrá derecho a cobrar el sueldo íntegro durante los dos primeros meses, las dos primeras quincenas o las dos primeras semanas, según las respectivas formas de contratos.

30. Se considera asimismo, licencia por enfermo todo el tiempo que dure el impedimento para trabajar cuando se produzca por accidente del trabajo.

CAPITULO 6.º

Otros derechos y deberes

31. Al personal se guardará toda consideración, con respecto y obediencia a los Jefes quienes, en sus repreensiones o castigos, observarán las modalidades exigidas por el buen trato.

32. Las herramientas y todos los útiles del trabajo serán de cuenta de la empresa patronal con el deber de los operarios de reponerlos a su costa si los utilizan fuera de la debida aplicación.

33. Al objeto de cumplir en todas sus formas las leyes sociales los patronos establecerán baños y duchas y la desinfección necesaria así como la calefacción o ventilación natural o artificial que sea más conveniente.

CAPITULO 7.º

Bolsa de Trabajo

34. Hasta tanto que de acuerdo con los preceptos vigentes se regule la expedición de certificados de aptitud y a base de ellos los ascensos en las categorías respectivas dentro de cada entidad industrial, la finalidad de la Bolsa de Trabajo quedará limitada a velar por la colocación de obreros parados que demanden trabajo.

35. La Bolsa del Trabajo radicará en el local del Comité Paritario, estará integrada por una comisión compuesta por el Presidente, un Vocal Patrono, otro Obrero y el Secretario del Comité, y funcionará todos los días no festivos de 6 a 7 de la tarde sin perjuicio de que en los casos de apremiante necesidad pueda requerirse su actuación en día festivo o en cualquier hora dentro de las establecidas como jornada legal.

36. La comisión antes mencionada adoptará los acuerdos pertinentes para el mejor funcionamiento de la Bolsa de Trabajo sujetándose a las normas que a continuación se expresan.

37. Todos los obreros que deseen ser colocados en la industria del ramo solicitarán su inscripción en la Bolsa de Trabajo expresando al hacerlo, además de sus circunstancias personales, la clase de trabajo a que se dediquen, sus conocimientos profesionales si los tuvieren de diversos oficios, el tiempo que llevan parados, la empresa o persona a cuyas órdenes sirvieron últimamente con expresión de la causa por la que terminó el contrato, el salario que percibían y el que deseen percibir si este último requisito lo consideran como condición ineludible para ser contratados, por último

exhibirán un carnet de inscripción en el censo profesional o expresarán las circunstancias de no estar inscritos y en su caso si lo estuvieran en otro censo.

38. La Bolsa les facilitará un recibo o justificante de haber solicitado su inscripción, fecha y hora en que lo hicieren y anotará correlativamente las solicitudes por orden cronológico de su presentación.

39. Los patronos formularán las demandas de obreros expresando al hacer lo la especialidad a que deseen dedicarse, la retribución que deba satisfacerles y el día en que han de empezar sus servicios.

40. La Bolsa designará de entre los obreros inscritos aquellos a quienes correspondan la colocación con sujeción a las reglas siguientes:

1.º No podrán ser designados los obreros que no forman parte del censo del gremio y posean documento que lo acredite mientras los haya inscritos de esta clase. 2.º Serán preferidos para la colocación los que se dediquen a trabajos de la especialidad solicitada. 3.º En igualdad de condiciones el más antiguo de los solicitantes. 4.º Cuando no haya obreros pertenecientes al censo serán colocados con preferencia en primer término los que se dediquen a la misma especialidad demandada después, los de especialidades similares, y en igualdad de condiciones los más antiguos en la inscripción en la Bolsa de Trabajo.

41. No obstante lo dispuesto anteriormente, y para los efectos del cumplimiento de la base 24 los patronos podrán cubrir las bajas producidas por falta de trabajo o por disminución o suspensión de algunos servicios, sin necesidad de acudir a la Bolsa de Trabajo y sugetándose a lo dispuesto en la mencionada base 24. Pero en garantía del cumplimiento de ésta y para que el Comité tenga los datos necesarios en caso de reclamación deberán poner en conocimiento de la Bolsa de Trabajo los despidos que realicen por las causas indicadas con expresión de los nombres de los obreros a quienes afectan.

42. Los patronos no tendrán obligación de admitir, ni los obreros tendrán obligación de aceptar el contrato de trabajo de la misma persona o entidad con la que hubieren estado en esta relación contractual si el despido hubiera obedecido a cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 21 del Código de Trabajo.

A tales efectos si constase la causa de este despido y no mediase perdón de la parte ofendida, se abstendrá la Bolsa de hacer la designación del obrero y saltará el turno al inmediato siguiente, ageno a tales circunstancias.

43. Cuando los patronos, en uso de las facultades que se les concede en la cláusula 22 pongan en conocimiento de la Bolsa de Trabajo el despido sin causa justificada llevado a cabo por el obrero, se pondrá nota de esta circunstancia al inscribir la petición de trabajo que haga el interesado y no tendrá obligación de ser admitido, aunque en turno le correspondiera, por la misma entidad patronal. Sin perjuicio de ello y como sanción de carácter general, todo obrero que se halle en dichas condiciones sufrirá una postergación de 5 turnos o veces que le correspondiera ser colocado, sea cualquiera el número que ocupe en lista de colocación.

En la Bolsa se tomará nota de dichos turnos para los efectos de levantar la sanción.

44. Cuando un obrero sea designado por la Bolsa para su colocación en el mismo punto de su residencia habitual y no se presentase ante el patrono dentro del día que se le señale sin alegar justa causa que se lo impida, perderá su turno y será colocado al final de la lista o relación. La tercera vez que esto ocurra será dado de baja en la Bolsa de Trabajo.

Si la consignación se refiere el punto distinto de su residencia habitual producirá los mismos resultados cuando el obrero no renuncie a su colocación en el mismo acto en que se lo hagan saber por la Bolsa de Trabajo. Cuando haga la renuncia en dicho momento, saltará el turno al inmediato siguiente pero sin que el renunciante pierda puestos en la lista o relación.

45. Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores, cuando un patrono por razón de su residencia en puntos distantes del domicilio del Comité o por atenciones urgentísimas e implazables del servicio necesitare algún o algunos obreros, podrán contratarlos interinamente fuera de la Bolsa de Trabajo y de las condiciones mencionadas, pero los contratos así celebrados se considerarán

circunstanciales y solo durarán el tiempo estrictamente necesario para que la Bolsa de Trabajo designe los obreros y estos se pongan a disposición del patrono quien tendrá obligación de poner en conocimiento de aquella la demanda de obreros, la contratación accidental efectuados y las causas que lo motivaron, dentro de las 48 horas siguientes a haber ocurrido.

46. La designación de obreros hecha por la Bolsa de Trabajo se pondrá inmediatamente en conocimiento del patrono y del obrero mediante el oportuno documento.

47. Los acuerdos que adopte la Bolsa de Trabajo respecto a colocación de obreros serán ejecutivos pero podrán recurrirse de ellos en término de diez días ante el Pleno. Los acuerdos de éstos podrán serlo a su vez ante la superioridad en la forma que determine las disposiciones vigentes.

48. Las infracciones de las anteriores bases que no tengan señalada una penalidad especial serán castigadas en la forma que preceptua el artículo 37 del Reglamento tipo de los Comités Paritarios.

CAPITULO 9.º

Implantación y duración de estas bases

49. Las precedentes bases que como se ha dicho se confieren solamente a las empresas patronales cuya industria produzca mas de 5.000 metros cúbicos se pondrán en vigor inmediatamente, a cuyo efecto se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos de mas circulación de esta provincia, y se comunicarán al Ministerio de Trabajo en la forma reglamentaria empezando a regir tan pronto como sobre ellas recaiga la aprobación expresa o tácita de la Superioridad.

50. La duración de estas bases será la de dos años, contados desde el día que empiecen a regir.

Dos meses antes de espirar este plazo, el Comité Paritario volverá a tratar de las mismas a los efectos de acordar su prórroga con o sin las modificaciones que estime oportunas.

51. No obstante lo dispuesto en la base anterior, los patronos que tengan actualmente celebrado un contrato de trabajo que no se ajuste absolutamente a las bases generales ahora establecidas no tendrán que notificarlo mientras esté en vigor el plazo de duración en el convenio.

Palma 29 de junio de 1930.—El Presidente, José Aragonés.—P. A. del Comité.—El Secretario, Luis Montaner.—Rubricados.

**

Núm. 1674

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Extracto de las condiciones que han de regular la contrata.

ANUNCIO.—Subasta de las obras de nueva construcción de una alcantarilla y pavimentación de la calle de San Miguel en el tramo comprendido entre la plazoleta que forma la Iglesia del mismo nombre y la plaza Mayor de esta ciudad.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial el día doce de agosto próximo, a la hora doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

El tipo de subasta es de setenta y una mil trescientas setenta y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos, en baja.

La fianza provisional a constituir, previamente, por los licitadores es de tres mil quinientas sesenta y ocho pesetas ochenta céntimos, y la definitiva, con que afianzará el adjudicatario el cumplimiento de las condiciones de la contrata, será el diez por ciento de la cantidad que resulte de la adjudicación de las obras objeto de la subasta.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase 6.ª y además irán reintegradas con un sello municipal de a una peseta.

En el sobre o carpeta que las contenga se anotará: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de una alcantarilla y pavimentación de la calle de San Miguel.»

El modelo de proposición es como sigue:

D..... N..... N..... vecino de..... domiciliado en..... de edad..... años, provisto de su cédula personal de la clase..... tarifa..... número....., expedida en....., enterado de las condiciones facultativas, económicas y especiales y demás disposiciones aplicables a las obras de nueva construcción de una alcantarilla y pavimentación, con losetas de asfalto, de un tramo de la calle de San Miguel de esta ciudad, me obligo a tomar a mi cargo la

ejecución de dichas obras por la cantidad de..... (en letras) pesetas, sugetándome en un todo a las condiciones y preceptos reguladores de la contrata.

(Fecha en letras y firma entera).

Al pie de cada proposición se hará constar, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 6 de marzo de 1929, que: Las remuneraciones mínimas por jornada legal y por horas extraordinarias que percibirán los obreros que se empleen en esta obra son.....

(Firma del proponente).

Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el inmediato anterior al señalado para la subasta, en las horas de despacho en las oficinas municipales.

Acompañarán, por separado, el resguardo de depósito provisional y la cédula personal correspondiente.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa y caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

En la Secretaría municipal, Negociado de Obras, se halla el expediente respectivo.

Casas Consistoriales de Palma a 12 de julio de 1930.—El Alcalde, Jaime Suau.—P. A. del Ayuntamiento Pleno.—El Secretario, Antonio Rosselló.

**

Núm. 1675

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día doce de julio del corriente año la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de obras en la casa cuartel y otras atenciones sin consignación por medio de transferencia, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O., el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

San Juan Bautista a 13 de julio de 1930.—El Alcalde, Juan Ferrer.

**

Núm. 1676

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Acordado por la Comisión Municipal permanente la propuesta de una transferencia de crédito dentro el presupuesto municipal del corriente ejercicio de 1930; queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal vigente.

Alcudia 11 de julio de 1930.—El Alcalde, Jaime Qués.

**

Núm. 1677

Don Cosme Trémol Pons, Alcalde constitucional de la ciudad de Alayor de Menorca.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo al Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, en sus partes Personal y Real correspondiente al corriente ejercicio de 1930, tendrá lugar en esta población durante los días 10 al 31 de agosto próximo de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación establecida en estas Casas Consistoriales.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario por cuyo periodo de recaudación se señalan los días 25, 26 y 27 de septiembre próximo venidero.

Alayor 11 julio de 1930.—El Alcalde, Cosme Trémol

**

Núm. 1678

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Jaime Reurer Piris, en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de 1 H. P. en la casa número 29 de la calle de Mahón,

para dedicarlo a la industria de fabricación de bisagras, se anuncia al público a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente que se instruye al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia a fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones y observaciones que estime pertinentes.

Alayor 8 julio de 1930.—El Alcalde, Cosme Trémol.

**

Núm. 1679

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Concurso público para proveer la plaza de Recaudador de Arbitrios Municipales y Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento pleno en sesión que celebró el día tres del presente mes, acordó aprobar el pliego de condiciones para contratar, en concurso público, el servicio de recaudación de varios arbitrios municipales y el de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, por el plazo obligatorio de cinco años, pudiendo después de cumplido dicho plazo continuar en el cargo por la tácita indefinidamente.

El expresado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento (Negociado de Subastas), todos los días laborables desde las nueve a las trece horas, durante los diez días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro cuyo plazo podrán presentar cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso, en la inteligencia de que transcurridos los diez días expresados anteriormente no habrá ya lugar a reclamación de ninguna clase y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

De no presentarse reclamación alguna, el concurso tendrá lugar veinte días después sino fuese festivo y el primer día siguiente si lo fuese, de conformidad con lo que dispone el artículo 162 del Estatuto municipal vigente celebrándose el concurso en estas Casas Consistoriales a las doce horas con entera sujeción al ya mencionado pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 14 del vigente Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Mahón 10 de julio de 1930.—El Alcalde.—P. I. Juan de Vidal.

**

Núm. 1680

Subasta pública para contratar el arriendo del Gravamen Municipal establecido sobre los puestos de venta en los Mercados y Vías públicas de esta ciudad.

El Ayuntamiento pleno en sesión que celebró el día tres del presente mes, acordó aprobar el pliego de condiciones para contratar la recaudación de los Arbitrios municipales establecidos sobre los puestos de venta en los Mercados y vías públicas de esta ciudad, por el plazo de cinco años o sea desde el día siguiente al de la adjudicación definitiva del contrato hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cinco.

El expresado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), todos los días laborables desde las nueve a las trece horas durante los diez días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, dentro cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones estimen procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los expresados diez días, no habrá ya lugar a reclamación de ninguna clase y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

De no presentarse reclamación alguna, la subasta tendrá lugar veinte días después, sino fuese festivo y el primer día siguiente si lo fuese, de conformidad con lo que dispone el art.º 162 del Estatuto municipal vigente, celebrándose la subasta en estas Casas Consistoriales a las doce horas, con entera sujeción al ya mencionado pliego de condiciones de la subasta que nos ocupa.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales.

Mahón 10 de julio de 1930.—El Alcalde, P. I. Juan de Vidal.

**

Don Francisco Rius Ripoll, Juez municipal, letrado, del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado de este Juzgado de primera instancia del propio distrito por usar permiso el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto que se expide en méritos del juicio ejecutivo que sigue el procurador D. Bartolomé Bennasar en nombre de D. Jaime Ferrer Martí, contra D. José Noguera Ferrer, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que luego se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, (San Miguel n.º 86) el día veintiseis del actual a las doce.

	Pesetas
<i>Bienes de que se trata</i>	
Una mesa escritorio Ministro.	70'00
Otra mesa escritorio forma corriente.	10'00
Otra mesa escritorio madera blanca.	7'00
Una máquina escribir, «Rhemmetall» con una tapadera y mesa.	350'00
Un archivador de madera, de un cajón.	5'00
Otro archivador de madera, dos cajones.	8'00
Una estantería de madera blanca.	20'00
Otra estantería de madera blanca, con cuatro cajones.	23'00
Veinte pares brodeguines piel color, piso goma.	200'00
Tres pares brodeguines, caballero, piel negra, piso goma.	30'00
Cuarenta pares brodeguines, caballero, piel color, piso goma.	400'00
Cuarenta pares brodeguines, caballero, piel color, piso crepé.	480'00
Seis pares zapatos charol, piso suela.	90'00
Cinco pares cadetes piel color, piso de goma.	40'00
Cinco pares cadetes negros, piso goma.	40'00
Once pares brodeguines negros, piso suela.	132'00
Setenta y cinco zapatos y brodeguines diferentes (muestrarios).	37'50
Diez pares brodeguines piel color piso crepé en fabricación.	85'00
Cinco pares brodeguines piso de goma, en fabricación.	42'50
Dos pares cadetes negros piso goma, en fabricación.	10'00
Un par brodeguines color, sin piso.	6'00
Siete pares cadete, piel color piso goma, en fabricación.	35'00
Un par cadete negro, en fabricación.	5'00
Tres pares brodeguines negros, sin piso.	15'00
Un par cadete color sin piso.	3'50
Trece pares brodeguines color, piso goma, sin tacón.	104'00
Diez y siete brodeguines color una plancha, sin tacón.	102'00
Tres pares brodeguines negros, una plancha goma, sin tacón.	18'00
Diez pares zapatos color con plancha crepé sin tacón.	70'00
Ocho pares brodeguines color piso goma en fabricación.	64'00
Tres pares brodeguines color sin piso.	15'00
Diez pares cortes brodeguines, color.	30'00
Cuarenta pares cortes diferentes aparados.	120'00
Tres pieles color avellana y claro que miden 29 pies.	29'00
Quince pieles ante, color marrón, vinagre, gris y oscuro, que miden en junto 67 pies y un cuarto.	100'85
Nueve pieles becerros colores, avellana, rogiz y vinagre que miden en junto 125 pies y medio.	125'50
Diez badanas que miden en junto noventa y cuatro pies y medio.	47'00
Varios trozos piel charol, fuego y anca potro, catorce pies.	14'00
Varios trozos piel, unos sin pies diez y seis rollos papel lija.	32'00
Un fardo papel de lija.	20'00
Veinte y siete ovillos cuerda para atar paquetes.	13'50
Cuatro ovillos hilo blanco para puntear.	10'00
Doscientos treinta y nueve kilos y medio de suela.	479'00
Treinta kilos trozos suela.	22'50
Doscientos pares hormas diferentes tipos.	20'00
Trece pares, cortes diversos.	32'50
Seis pieles becerro color 67 pies y medio.	67'00
Tres charoles Cornelius, 42 pies.	84'00
Dos trozos charol, ocho pies.	8'00
Cuatro badanas treinta pies.	15'00

	Pesetas
Cincuenta y un trozos piel diversos.	20'00
Una dógola, tres pies.	4'50
Una piel imitación lagarto 4 pies.	6'00
Una pieza cutti 54 metros.	32'40
Una bancada Singer, para cuatro máquinas de coser.	250'00
Tres máquinas de coser; dos marcas Singer y la otra Clober.	450'00
Una máquina de rebajar «Fortuna».	200'00

Valorados dichos bienes en total en cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesetas, con veinte y cinco céntimos.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores, salvo el ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del total avalúo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y se rematarán en un sólo lote.

2.ª Todos los gastos de anuncio de subasta, remate e impuesto y contribuciones por tal remate serán de cuenta del comprador y estarán de manifiesto los descritos bienes en la calle de Antonio Fullana, fábrica de calzado, en la ciudad de Inca.

Palma de Mallorca diez julio de mil novecientos treinta.—Francisco Rius.—P. M., Miguel Oliver.

Núm. 1662

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente, hago saber: Que en autos que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, promovidos por Pedro-Antonio Serra Bennasar, sobre concurso necesario de acreedores de Antonio Serra Serra, vecino de La Puebla, con domicilio en la calle de Solteros número 43, se ha dictado el auto cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez y Secretario, son como siguen:—En la ciudad de Inca día veinticuatro de junio de mil novecientos treinta.—Por presentado el anterior escrito, y proveyendo como en él se interesa al propio escrito y a la parte principal del otro presentado por el otro Procurador D. Lorenzo Nicolau, con fecha once de los corrientes, se tiene por solicitado el concurso de acreedores de Antonio Serra Serra, vecino de La Puebla, con domicilio en la calle de Solteros número 43, y por designado para el cargo de depositario de los bienes de dicho concurso a D. Jaime Reinés Crespi, vecino de la citada villa.—El señor Juez, por ante mí, dijo: Se declara en concurso necesario de acreedores a Antonio Serra Serra, vecino de La Puebla, a quien se notificará el presente auto por el que incapacitado para la administración de sus bienes; se tienen por vencidas todas sus deudas pendientes; se decreta el embargo y depósito de todos sus bienes, la ocupación de sus libros y papeles, la retención de su correspondencia; se nombra depositario administrador de los bienes que se le embarguen u ocupen a Don Jaime Reinés Crespi, vecino de La Puebla, a quien se hará saber también su nombramiento para la aceptación y juramento del cargo; expídase oficio al Sr. Administrador de Correos de la repetida villa de La Puebla, para que retenga la correspondencia de que se ha hecho mérito y la remita a este Juzgado; acumúlense a este juicio las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en este o en otros Juzgados, con la excepción establecida en el artículo 166 de la Ley riuaria; y pasados los tres días siguientes a la notificación del auto al concursado, dése nueva cuenta para acordar lo demás que proceda.—Así lo mandó y firma el Señor D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de este partido: doy fé.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.—Rubricados.

Y en cumplimiento de lo mandado providencia de fecha de ayer, se previene que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario o a los Síndicos cuando estén nombrados; se cita por este medio a los acreedores del propio concurso a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, por comparecencia ante el actuario o por medio de escrito, personalmente o valiéndose de apoderado y se les convoca a junta general para el nombramiento de Síndicos, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de agosto próximo venidero a las diez.

Y para que llegue a conocimiento de todos los interesados y les sirva de notificación y citación en forma, a los fines que se indican, se expide el presente en la ciudad de Inca, día nueve de julio de mil novecientos treinta.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1663

Por el presente, hago saber: que en los autos que luego se expresarán, ha recaído la sentencia, cuyo encazamiento, parte depositiva y firma del Sr. Juez son como sigue: «Sentencia.—En la ciudad de Inca veinticuatro de junio de mil novecientos treinta.—Vistos, por el señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera Instancia del partido, los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad e ineficacia de testamento y declaración de derechos sucesorios, promovidos por doña Eleonor Amengual Aleñar, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de Costitx, D. Pedro Amengual Coll, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Campanet y Doña María Amengual Coll, soltera, mayor de edad y vecina de Caimari (Selva), contra los que se crean con derecho a la herencia de Don Antonio Amengual Aleñar, en ignorado paradero, estando los actores representados por el procurador Don Arnaldo Mir y defendidos por el Abogado Don Antonio Amer, habiendo sido declarados en rebeldía los demandados.—Fallo.—Que estimando la demanda inicial de estos autos debo declarar y declaro: 1.º Que el testamento otorgado por Antonio Amengual Aleñar el 3 de febrero de 1900 ante el Notario Don Rafael Tugores Palou quedó sin validez ni eficacia por premorir la heredera usufructuaria Margarita Pol Pujol sin hacer uso de la facultad de designar heredero propietario.—2.º Que por haber fallecido Antonio Amengual Aleñar el 10 de febrero de 1930 sin testamento válido le son herederos abintestato: su hermana Eleonor Amengual Aleñar en una mitad de la herencia, y sus sobrinos María y Pedro Amengual Coll en la otra mitad y en partes iguales. Notifíquese esta sentencia en la forma que determina el art.º 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si, dentro de segundo día no se interesa la personal a los rebeldes.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma de la preinserta sentencia a las personas que se crean con derecho a la herencia de Don Antonio Amengual Aleñar, las que se hallan constituidas en rebeldía, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca día veinte y siete de junio de mil novecientos treinta.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1594

Don Sebastián Ferrer Puigserver, Juez municipal Letrado de la villa de Pollensa, provincia de Baleares.

Hago saber: Que por el presente edicto y en virtud de providencia de hoy dictada en el expediente juicio verbal civil sobre pago de pensiones de censo, promovido por Margarita Cánaves Bauzá en concepto de tutora de su marido Miguel Totxo Martí, contra Pedro José Cerdá Torrens de ignorado paradero, se saca a pública subasta el dominio útil sobre la siguiente finca situada en este término precedente de «Can Palat», que linda por Norte y Este con camino real de Alcudia, por Sur con tierras de Can Canonge de Francisca Alonso Salas y por Oeste con terreno de Francisca Ana Suau Vives, dicha finca fué dada en establecimiento a Pedro J. Cerdá Torrens por José Salas Rotger y tiene de extensión una cuarterada, equivalente a setenta y una áreas tres centiáreas, dicho dominio útil ha sido justipreciado en seiscientos sesenta y seis pesetas.

Dicha subasta se verificará para hacer con su producto, pago a la actora en el concepto que usa de la cantidad de trescientos cuarenta y cinco pesetas diez céntimos que se reclaman en la demanda, más las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha licitación; quedando señalado con arreglo al artículo 1495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el día veinte y tres de julio próximo y hora de las diez en los extrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, estará de manifiesto en la Secre-

taria de este Juzgado para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, con la cual se habrán de conformar los licitadores sin que tengan derecho a axigir otros.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo todo postor consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento de dicho avalúo.

3.ª Todos los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás que se ocasionen hasta obtener su inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

4.ª El ejecutante tendrá derecho a quedarse con el dominio útil de dicha finca por el mismo precio que dé el mejor postor.

Dado en Pollensa a veinte y tres de junio de mil novecientos treinta.—Sebastián Ferrer.—Ante mí, Antonio Cirer, Secretario.

Núm. 1672

SECCION DE CABALLOS

Sementales de Baleares

A las once horas del día dieciseis del actual tendrá lugar en el local que ocupa esta Sección la venta en pública subasta de dos caballos de desecho que tiene la misma, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Palma 12 de julio de 1930.—El Capitán Jefe, Miguel Vidal.

Núm. 1655

REQUISITORIA

Vallés Socias Lorenzo, hijo de Gabriel y de María, natural de Alcudia, de estado casado, profesión fogonero, de 35 años, señas: Cuerpo regular, ojos castaños, cejas castañas, pelo castaño, frente regular, color moreno, barba poblada, domiciliado últimamente en la calle de Santa Cruz (Palma), procesado por las injurias y amenazas que infirió al Capitán del vapor «Balear», buque en que iba embarcado; comparecerá en término de 30 días contados desde el día de la publicación de esta requisitoria, ante el Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Mallorca, Comandante de Infantería de Marina, Don Carlos Coll y Blanca.

Palma, ... de julio de 1930.—Carlos Coll.

Núm. 1659

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARIA GENERAL

Matricula de enseñanza no oficial

ANUNCIO.—Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.º de agosto próximo al 31 del mismo en sus días lectivos, queda abierta la matrícula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro.

Dicha matrícula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tabloneros de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción. Para realizarla, es necesaria la exhibición del carnet de identidad escolar, que se expide en esta Secretaría general.

Los alumnos abonarán en concepto de derechos de inscripción, formación de expediente y académicos las cantidades que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tabloneros de anuncios de las respectivas Secretarías.

En el acto de la matrícula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º el haber sido revacunado y 3.º para los que comiencen sus estudios tener aprobados los ejercicios de reválida del Bachillerato Universitario, Sección de Ciencias para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias, y Sección de Letras para los Derecho de Filosofía y Letras.

Los alumnos al formalizar sus matrículas deberán tener en cuenta lo dispuesto en los Rs. Ds. de 25 de agosto de 1926, 11 de septiembre de 1926, 23 de mayo de 1927 y demás disposiciones concordantes.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 9 de julio de 1930.—El Secretario general, Mariano Soria.